



Clase de proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Diego Salomón Gómez Beltrán
Demandado	Patricia Albarracín Bernal
Radicación	50001 31 10 003 2016 00324 00 C-5
Asunto	Resuelve objeción al trabajo de partición
Fecha de la providencia	Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

*Resolver las objeciones al trabajo de partición propuestas por el apoderado de la señora Patricia Albarracin, en los siguientes términos:

Planteamiento de las objeciones

Señala el objetante en términos generales, que la adjudicación de los bienes se hizo en común y proindiviso, cuando la finalidad del proceso liquidatorio es no continuar con ningún tipo de sociedad o comunidad.

Indica, que la adjudicación debía hacerse entregándole a cada excónyuge bienes de igual valor.

Consideraciones

Primera Objeción

Resulta evidente, que la objeción que al trabajo de partición hace el apoderado Patricia Albarracin no estriba en la inobservancia de las reglas fijadas por el legislador para el trabajo de partición, sino al descontento personal o interés personal de ésta respecto de los bienes determinados y representados en porcentajes de los bienes adjudicados y sobre los que se tuvieron en cuenta, precisamente las reglas señaladas en el artículo 508 del CGP y 1394 del CC.

El art. 508 del CGP faculta precisamente al partidador para que atendiendo a las recomendaciones de las partes, pudieran ponerse de acuerdo en la forma de distribución o partición, concertando los ex cónyuges los porcentajes en las adjudicaciones hechas sobre los bienes que componen el haber social y deudas sociales, pues el auxiliar de la justicia designado no puede caprichosamente satisfacer el interés de cada uno de los cónyuges sin apego a las reglas que la ley le fija.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11029 Magistrado ponente Octavio Tejeiro Duque, al respecto indicó:

“...Con todo, admitiendo posible la intervención del juez aún en mera defensa de la legalidad, lo cierto es que el acusado ninguna fundamentación suficiente dio, por cuanto partió de un razonamiento que no invocaron los objetantes ni los dos herederos que según su particular parecer resultaron perjudicados con la adjudicación de un bien “improductivo”, sino que precisamente éstos repelieron, pues Guillermo Zabala Otero interpuso los recursos ordinarios y ahora la tutela, en tanto que en el traslado de la reposición contra el auto de 1º de diciembre de 2017 Alejandro Zabala Otero pidió revocar y dejar el trabajo conforme se elaboró.

Baste agregar, que la “semejanza” a que alude el artículo 1394 del Código Civil no impone como salida única la “adjudicación” en común y proindiviso, pues de ser así siempre sería esta la conclusión, de tal forma que no es sinónimo de igualdad sino de parecido que en este caso no se trasgredió porque cada sucesor quedó como titular de cuota en inmuebles cuya naturaleza no es radicalmente distinta...”

Así mismo, la misma corporación en sentencia de fecha 28 de mayo de 2002, expediente 6261 Magistrado Ponente Nicolás Bechara Simancas, había indicado:

“... Las reglas del partidor consagradas en el artículo 1394 del Código Civil no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto al sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede tomarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del Código Civil, sin perjuicio, claro está de los acuerdos que lleguen los interesados para obrar de modo distinto.”

De lo anterior se logra extractar, que la “facultad” que se le otorga la ley al partidor no le impide presentar el trabajo atendiendo a las reglas fijadas en el art. 508 del CGP, 1391 y 1394 del CC cuando no exista acuerdo de la totalidad de los excónyuges, razón por la que **se declarará infundada esta objeción**

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la primera objeción presentada al trabajo de partición, por lo expuesto en la parte motiva.

En firme este auto, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 35 del 13/07/2020



AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria